

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 01 FEB 2023

Expediente No. 2020-00052-00

Se decide el recurso de reposición, y sobre la concesión del de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el auto de 15 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió la apertura a pruebas.

Los motivos del recurso: En buenas cuentas, alega que no ha surtido el traslado de la contestación de la demanda presentada por su adversario, pues el mismo no ha sido surtido ni por la secretaria del juzgado ni por su adversario, además apunta que la contestación de la demanda debe tenerse por no presentada, toda vez que su contrincante no se la remitió al correo electrónico referido en la demanda.

Consideraciones

1. Al regular lo atinente a los traslados que deben surtirse por secretaria, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 dispuso en lo pertinente que:

“Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

2. En el asunto de marras, no hay evidencia de que el traslado se hubiere surtido, pues no reposa constancia de haberse surtido la inclusión en lista por secretaria, ni que la demandada hubiere remitido la contestación del libelo al correo electrónico de la actora. Esta situación impide que la actora ejercite el derecho previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso, consistente en otorgarle al demandante el término de cinco días para que pida pruebas sobre los hechos que en estas se fundan.

3. Sin embargo, debe precisarse que el ordenamiento no subordina la determinación de la oportunidad para presentar la demanda a la materialización del traslado, debido a que cronológica y lógicamente hablando la contestación



es anterior a la etapa con que cuenta el demandante para solicitar pruebas sobre las excepciones, sin perder de vista que la tempestividad de la defensa del demandado está sujeta a que se realice dentro del término otorgado dentro del auto admisorio de la demanda con posterioridad a su notificación, y no a circunstancias posteriores como es su posterior traslado.

4. Igualmente no entraña ilicitud el decreto de pruebas realizado en auto fustigado, ya que el traslado omitido nada incide en la determinación de su conducencia, pertinencia y utilidad. Situación distinta es que deba otorgársele a la demandante la oportunidad para pedir pruebas sobre las excepciones de mérito, lo cual no altera la juridicidad de las pruebas que ya fueron decretadas.

5. Así las cosas, el auto deberá ser mantenido, pero se adicionara para que se surta por Secretaría el traslado a la demandante para que depreque pruebas sobre las excepciones de mérito, en la forma indicada por los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso. Una vez se surta el expediente ingresara al despacho para que se resuelva sobre los medios probatorios que se soliciten y disponer la fecha de audiencia.

6. No se concederá el recurso de apelación por no estar enlistado en los supuestos del artículo 321 del Código General del Proceso.

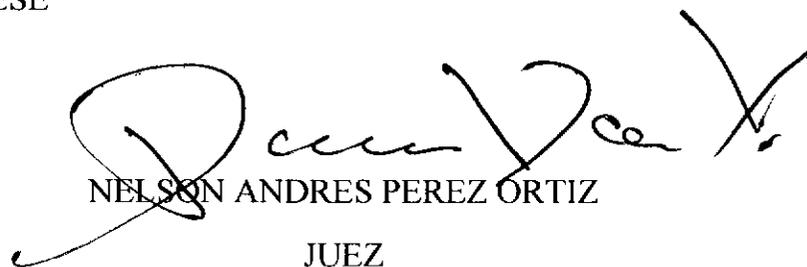
Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve

Primero: Adicionar el proveído de 15 de julio de 2022, en el sentido de disponer que el traslado de la contestación de la demanda se surta en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

Segundo: Surtido el traslado, ingrese el proceso al despacho para impartir el impulso procesal subsiguiente.

Tercero: No conceder el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifícase por Estado

No. 004 Fecha 02 FEB 2023

El Secretario(a),

~~_____~~